

17000

RESOLUCION de 1 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Mixta de Interpretación, Conciliación y Vigilancia del II Convenio Interprovincial de la Empresa «Finanzauto, S. A.»

Visto el texto del Acuerdo de la Comisión Mixta de Interpretación, Conciliación y Vigilancia del II Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Finanzauto, S. A.» recibido en esta Dirección General el día 23 de mayo de 1983, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores, el día 20 de mayo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inserción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificaciones a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

ACTA DE LA REUNION CELEBRADA Y TEXTO DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISION MIXTA DE INTERPRETACION, CONCILIACION Y VIGILANCIA DEL II CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «FINANZAUTO, S. A.», Y SUS TRABAJADORES, PUBLICADO EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» DE 3 DE JULIO DE 1982, Y DE LA REVISION DE DICHO CONVENIO COLECTIVO PARA 1983, PUBLICADA EN EL «BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» DE 28 DE ABRIL DE 1983

Don Luis Rocas Cueto, don Antonio Sánchez Galán, don Antonio Díaz Quevedo, don Raimundo Navacerrada Crespo y don Francisco Garrido Sanromán como miembros de dicha Comisión, en representación de los trabajadores de la Empresa, y don Ramón Fernández-Urrutia Carles, don Juan José Hijas Fernández, don Jesús Francisco Casado Gil, don Santiago Ovejero Villar y don Basilio García Rodríguez, como miembros de la misma en representación de la Dirección de la Empresa, en reunión mantenida el 18 de mayo de 1983, a fin de ejercer las funciones específicas que se le asignan en los apartados a) y c) del artículo 17 del vigente Convenio Colectivo, han llegado a los siguientes acuerdos en relación a las distintas cuestiones que por parte de la Dirección de la Empresa y el Comité Intercentros habían sido sometidas a su consideración e interpretación, los cuales tienen una vigencia coincidente exclusivamente en el tiempo con la general del Convenio Colectivo.

A) Sigilo profesional:

A tenor de lo que establece el artículo 86.4 del vigente Convenio Colectivo y más concretamente en su apartado a), para que el Comité Intercentros pueda ejercer en toda su plenitud la labor de vigilancia sobre el cumplimiento por ambas partes de cualquier pacto, condiciones o usos de Empresa que estén en vigor, deberá en todo momento conocer el contenido de los mismos, incluidos los pactos que puedan producirse tanto entre un Comité de Centro y la Dirección de dicho Centro, como entre un colectivo particular de empleados afectos al Convenio y la Dirección.

Por lo que cualquier pacto que se produzca de los indicados en el que se incluya alguna cláusula que establezca el sigilo profesional para las dos partes que lo suscriban, habrá de entenderse que dicho sigilo profesional no supondrá un impedimento para el conocimiento de su contenido por el Comité Intercentros de la Empresa, dado su carácter de Órgano Colegiado del conjunto de los Representantes de los Trabajadores de la misma para la defensa de sus intereses.

Para mayor abundamiento, el sigilo profesional instituido en el artículo 72 del vigente Convenio Colectivo para los Comités de Centro se refiere de forma concreta a lo establecido en el apartado a) de los puntos 1 y 2 del artículo 71 del vigente Convenio Colectivo, institución ésta —la del sigilo profesional— que se complementa con lo establecido en el artículo 87 del vigente Convenio Colectivo en cuanto a la no divulgación de cualquier información o documento «fuera de la Empresa», aspectos estos que no inciden en lo absoluto en la posibilidad de conocimiento e información por parte del Comité Intercentros de la Empresa.

B) Vinculación a la totalidad:

La interpretación del artículo 7 del vigente Convenio Colectivo en el que se establece de forma expresa «que el contenido del mismo constituye un conjunto orgánico de carácter unitario e indivisible, quedando obligadas ambas partes al cumplimiento de la misma en su totalidad», no puede ser otra que la que en sí misma lleva implícita, es decir: en el supuesto que, a instancia de alguna de las partes o de la Autoridad Laboral en uso de la facultad que esta última tiene prevista en el apartado 5 del artículo 90 del Estatuto de los Trabajadores, la Jurisdicción Laboral

procediese a la modificación del contenido del Convenio Colectivo vigente de «Finanzauto, S. A.», el mismo quedaría de forma automática invalidado globalmente, y por lo tanto en suspenso la efectividad del mismo y su eficacia práctica, hasta que se alcance un nuevo acuerdo, debiendo en consecuencia ser reconsiderado su contenido en la totalidad, rigiéndose las partes entre tanto por las condiciones establecidas en el Convenio anterior al modificado y todo ello salvo acuerdo expreso en contrario de ambas partes.

C) Sumisión previa de cuestiones a la Comisión Mixta:

De acuerdo con lo que se establece de «forma expresa» en el artículo 16 del vigente Convenio Colectivo en cuanto a que las partes contratantes acuerdan someter a la Comisión Mixta toda cuestión que pudiera surgir, con carácter litigioso o no, respecto de la interpretación o aplicación del contenido del Convenio, a fin de que dicha Comisión Mixta emita dictamen «con carácter previo» al posible planteamiento de conflicto colectivo, esta Comisión Mixta interpreta que el contenido de dicho artículo obliga a ambas partes a recurrir a la misma con anticipación a cualquier otro medio de resolución de la cuestión litigiosa que en su momento pudiera surgir, así como a agotar, en el supuesto de que la Comisión Mixta no llegara a un acuerdo, los otros medios de resolución de conflictos —mediación o arbitraje— establecidos en los puntos 6, 7 y 8 del artículo 15 del Convenio Colectivo, ya que en caso contrario dejaría sin efectos las atribuciones y funciones que por mandato legal les viene impuestas a este tipo de comisiones paritarias, y que constituye además uno de los contenidos mínimos de los Convenios Colectivos, y en consecuencia implicaría un incumplimiento del Convenio Colectivo.

D) Valor de la antigüedad:

El valor económico fijado en el artículo 168 del II Convenio Colectivo para 1982, y la variación que experimenta en la revisión de dicho Convenio para 1983, como promoción económica por el concepto de antigüedad, tiene plena eficacia legal, ya que de acuerdo con lo que preceptúa la Disposición Transitoria Segunda del Estatuto de los Trabajadores, las Ordenanzas de Trabajo tienen el carácter de derecho dispositivo, y ha sido sustituida la regulación del concepto de antigüedad por lo determinado en el Convenio Colectivo de «Finanzauto, S. A.», según establece el precepto analizado del artículo 168.

E) Valor horas extraordinarias:

En interpretación del artículo 170 y Anexo 3 de la tabla de valores de horas extraordinarias y en función de los distintos aspectos que sobre esta materia se tuvieron en cuenta en la negociación, tanto del Convenio Colectivo de Finanzauto, S. A., y de su Revisión publicados respectivamente en el «Boletín Oficial del Estado» el 26 de mayo de 1980 y 29 de abril de 1981, y el II Convenio Colectivo y su Revisión publicados respectivamente en el «Boletín Oficial del Estado» el 3 de julio de 1982 y 28 de abril de 1983, el valor establecido en las tablas de los Anexos de Horas Extraordinarias fue fijado por la Comisión Negociadora del Convenio con pleno conocimiento de la categoría jurídica y económica de los derechos disponibles y necesarios de las disposiciones legales que regulan esta materia y consecuentemente se fijaron los importes de la tabla que figuran en el Convenio Colectivo.

REGISTRO, DEPOSITO Y PUBLICACION DE LOS PRESENTES ACUERDOS

Esta Comisión Mixta de interpretación decide presentar los anteriores acuerdos vinculantes para ambas partes según lo establecido en el apartado 5.º del artículo 15 del vigente Convenio Colectivo, ante la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que por parte de dicha Autoridad Laboral proceda al registro de los mismos, los remita para su depósito al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación y disponga su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el artículo 2.e) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

17001

RESOLUCION de 20 de mayo de 1983, de la Dirección Provincial de Navarra, por la que se autoriza la instalación eléctrica de alta tensión, que se cita y se declara en concreto, la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Dirección Provincial a instancia de la Empresa «Fuerzas Eléctricas de Navarra, S. A.»